

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 8-22-IN

Juez Ponente: Dr. Richard Omar Ortiz Ortiz.

ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, ecuatoriano, en calidad Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**, refiriéndome a la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por las y los señores: Silvia Nicole Encalada Guamán, Esteban Nicolás Pérez Almeida, Bárbara Brenda Terán Picconi y Rossana Lizeth Torres Rivera, en contra de los artículos 19, literales g y l; 30, literal d; y, 37 de la **Ley Orgánica de Extinción de Dominio** (en adelante “**LOED**”), Suplemento del Registro Oficial No.452, 14 de Mayo 2021, respetuosamente expongo y digo:

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad, impugnando, la demanda de Acción de Inconstitucionalidad.

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

El accionante acusa la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 19, literales g y l; 30, literal d; y, 37 de la **Ley Orgánica de Extinción de Dominio** (“**LOED**”), Suplemento del Registro Oficial No.452, 14 de mayo 2021.

II

**DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA
OBJETO DEL PROCESO**

Según refiere el accionante en el libelo de su demanda, menciona que:

“El órgano que emitió la Ley de Extinción de Dominio, objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, fue la Asamblea Nacional, representado por la Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca. De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se deberá notificar en la dirección Av. Río Amazonas N39-123 y José Arizaga con la presente demanda, al Procurador General del Estado, el Doctor Íñigo Salvador Crespo, en virtud de que la presente demanda se interpone contra una entidad del sector público.”

III

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE INCONSTITUCIONALES.

El accionante alega que las disposiciones infringidas son los artículos 19, literales g y l; 30, literal d; y, 37 de la “**Ley Orgánica de Extinción de Dominio**”, Suplemento del Registro Oficial No.452, 14 de mayo 2021.

IV

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Los accionante fundamenta la inconstitucionalidad por el fondo por las siguientes razones:

“(…) a. Sobre la afectación al derecho a la Propiedad y la Seguridad Jurídica

La Ley de Extinción de Dominio, en su artículo 19, literal g, cuando expresa que una de las causales de extinción de dominio es que los bienes de origen lícito estén material o jurídicamente confundidos con bienes de origen ilícito o injustificado, atenta contra el derecho de propiedad garantizado en el artículo 66 de la Constitución; artículo que reconoce que la propiedad al ser lícita, no iría en contra del ordenamiento jurídico y, por ende, sería injustificado que proceda la extinción de dominio sobre ella. Así mismo atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, pues al mencionar la frase "confundidos material o jurídicamente" como verbo rector de esta causal de extinción de dominio, deja en la obscuridad al aplicante, ya que no existen definiciones legales sobre la confusión material, ni sobre la confusión jurídica de la que trata el literal g del artículo 19, por lo que, no cumple con el requisito de que las normas jurídicas deben ser claras, establecido en el artículo 82 de la Constitución.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho a la seguridad jurídica implica tener certeza de la aplicación de las normas que forman parte del ordenamiento.

Esto quiere decir que su contenido debe estar previamente determinado, debe ser claro y público. Por lo que, la frase confundidos material o jurídicamente al no haber sido definido previamente incumple con el requisito de claridad, lo cual deja un estándar ambiguo y vago (...)

b. Sobre la afectación al Derecho de Propiedad y Derecho a la Presunción de Inocencia.

Dentro de las causales de extinción de dominio, el artículo 19 literal l se establece que puede extinguirse el dominio sobre una propiedad en Ecuador que sea de una sociedad establecida en un paraíso fiscal, o jurisdicción de menor imposición o que esté sujeta a régimen fiscal preferente, si no se justifica fehacientemente que la interposición de esa sociedad dentro de la cadena de propiedad tiene motivos económicos válidos o cuando la sociedad revele que

la residencia de su beneficiario o beneficiarios finales no es Ecuador.

Sobre la presunción de inocencia.

Esta disposición va en contra de la presunción de inocencia de toda persona, recogida en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución, pues impone carga procesal al propietario y/o al beneficiario que no han sido acusados ni sentenciados de cometer ningún acto ilícito. Simplemente, castigando a quien ejercer el dominio de un bien simplemente por estar situado territorialmente en un sitio en donde exista un régimen fiscal preferente.

En ese sentido la Corte Constitucional ha indicado que; la presunción de inocencia es un derecho fundamental para diferenciar un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas y en el segundo la inocencia.

Por este principio, se protege a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, que a lo largo de la historia ha producido graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos. Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

En consecuencia, establecer legislativamente un tipo penal que presuma la culpabilidad, tratar como culpable a una persona antes de una sentencia condenatoria, establecer la carga probatoria al indagado, investigado o procesado penalmente para que demuestre su inocencia, son violaciones al derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, a la Constitución. De esta manera, el principio de culpabilidad no debe presumirse, se prueba. De este modo, y solo de este modo, se puede derrotar la presunción de inocencia. Por tanto, se puede determinar claramente que el artículo 19 literal I al imponer la carga probatoria al procesado, está presumiendo su culpabilidad, lo cual como ya se ha argumentado anteriormente, viola el derecho de presunción inocencia de las personas determinadas en la Constitución ecuatoriana.

Sobre el derecho a la propiedad

El artículo 19 literal I, a la vez viola el derecho a la propiedad determinado en el Art. 66 de la Constitución de la República. En este sentido, la Corte Constitucional en el caso No. 1773-11-EP4 determino que: En tal virtud, las obligaciones del Estado en cuanto a la garantía y protección del derecho a la propiedad se dan en dos escenarios, a saber: uno de estos es cuando el Estado promueve progresivamente el acceso al derecho a la propiedad mediante la adopción de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y el otro, cuando si bien la Constitución de la República autoriza que

el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso ya la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice "previa justa valoración, indemnización y pago", y restringiéndose toda forma de confiscación.

c. Sobre la afectación del Derecho a la Defensa

Primero, se debe conocer que la resolución de extinción del dominio es la resolución que emite el fiscal a cargo determinando la ilicitud o no de los bienes analizados (art. 29 Ley de extinción del dominio). Esta resolución debe contener los requisitos que se exponen en el art. 30 de la misma ley, el cual en su parte final expresa que debe contener "el domicilio de los afectados o las razones que imposibilita su localización", parte final que a nuestro criterio vulnera el derecho a la defensa de las personas, contenido en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c. Pues si no se localiza a los afectados, como se espera que estos hagan efectivo su derecho a la defensa y realicen un pronunciamiento sobre la ilicitud o no de los bienes que fortalezca y ayude a resolver de mejor manera el proceso, previo a esta resolución.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la defensa consiste en presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa.

Verbigracia, el derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

d. Sobre la afectación al Derecho a la Igualdad y la Prohibición de Confiscación por parte del Estado.

Este artículo vulnera cuatro derechos constitucionales: el derecho a la igualdad frente a la ley; el derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión sin previa observancia del trámite propio de cada procedimiento; la presunción de inocencia; y, la prohibición de confiscación por parte del Estado. Respecto al primer argumento.

La Corte Constitucional en una jurisprudencia anterior, ha dicho que dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la

igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio. En la presente disposición del artículo 37 literal d, nos encontramos frente al primer supuesto de desigualdad formal.

Podemos argumentar que los afectados durante un procedimiento de extinción de dominio deben soportar una carga superior al estándar debido, ya que sus bienes se encuentran a disposición del Estado, y por ende, el proceso de extinción de dominio sería un proceso más oneroso para las personas naturales que aquellos procesos que se dan entre iguales. El derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión sin previa observancia del trámite propio de cada procedimientos vulnerado, en razón de que, si la autoridad verifica que es perjudicial para el Estado seguir resguardando el bien procesado, a pesar de que como lo indica la norma, aún no haya concluido el proceso y peor aún, se haya verificado que está relacionado a un hecho ilícito, este se va a vender anticipadamente, derivando en una sanción demasiado onerosa del patrimonio del procesado sin existir una sentencia declarativa previa.

Además, es importante destacar que este artículo va en contra del principio de presunción de inocencia establecido en el numeral 2 del artículo 76, pues la ley al facultar a la administración la posibilidad vender los bienes confiscados, se estaría presuponiendo la culpabilidad del propietario del bien cuyo dominio busca extinguirse, de tal forma que la venta anticipada del objeto de la controversia puede materializarse sin la necesidad de establecer su vínculo con una actividad ilícita, asumiendo el costo del proceso el propio procesado.

Por otra parte, en el último inciso del artículo 323 se encuentra la prohibición de confiscación que tiene el Estado sobre los bienes de los particulares, la misma que bajo el artículo 37 literal d, de la Ley de extinción de dominio se estaría vulnerando, pues la ley al facultar a los jueces a autorizar la venta anticipada de los bienes, permitiendo la confiscación de los mismo, pues se está privando de los bienes al dueño e incorporándolos al patrimonio del Estado, debido a la presunción de culpabilidad que se tiene dentro de este proceso de extinción de dominio (...)"

V

ANÁLISIS DE LA DEMANDA

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que

integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infra-constitucionales, se adecuen a lo dispuesto en la Norma Suprema.

En tal razón, la Corte Constitucional tiene la atribución de identificar la existencia de incompatibilidades lógicas entre normas secundarias y la Constitución, sin que dicho análisis se realice respecto de un caso concreto, sino mediante un examen desligado del sujeto; es decir, un examen abstracto de la norma.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No. 008-13-SIN-CC, señalando la independencia del examen de la norma respecto a cualquier caso concreto:

“Para realizar el control abstracto de constitucionalidad, corresponde a la Corte someter a examen la norma que se presume inconstitucional, independientemente de cualquier caso concreto de su aplicación. Es decir, analiza y examina la norma jurídica, a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la República; de esta manera determina si la norma impugnada de vicio, es o no inconstitucional, garantizando de esta forma la supremacía constitucional y la plena armonía del ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, esta modalidad de control de constitucionalidad puede realizarse tanto de la forma como del fondo de la norma. Así, en el control abstracto formal, se verifica que el proceso de formación que dio origen al precepto normativo haya cumplido con el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley; mientras que, en el control abstracto del fondo, se examina la compatibilidad del contenido de la norma con las disposiciones constitucionales. Dentro de un control integral, esta Corte Constitucional procede a realizar un control formal y material de la norma jurídica acusada de inconstitucionalidad.¹

En tal sentido, el control constitucional en un Estado de Derecho no opera únicamente sobre los actos del poder legislativo o sobre las leyes formales, sino que este control se extiende al ámbito ejecutivo y judicial de manera que los actos que el Gobierno emite en ejercicio de sus facultades, como los decretos leyes emitidos por el Presidente de la República son objeto de revisión constitucional, es decir de control constitucional.

1 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 018-15-SIN-CC

De la norma Impugnada. -

El accionante manifiesta que la norma impugnada, atenta contra el derecho a la propiedad, seguridad jurídica, derecho a la presunción de inocencia derecho a la defensa y Derecho a la Igualdad y la Prohibición de Confiscación por parte del Estado.

Y para sustentar la presunta inconstitucionalidad de la norma impugnada, esgrimen los siguientes argumentos:

“(...) a. Sobre la afectación al derecho a la Propiedad y la Seguridad Jurídica La Ley de Extinción de Dominio, en su artículo 19, literal g, cuando expresa que una de las causales de extinción de dominio es que los bienes de origen lícito estén material o jurídicamente confundidos con bienes de origen ilícito o injustificado, atenta contra el derecho de propiedad garantizado en el artículo 66 de la Constitución; artículo que reconoce que la propiedad al ser lícita, no iría en contra del ordenamiento jurídico y, por ende, sería injustificado que proceda la extinción de dominio sobre ella. Así mismo atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, pues al mencionar la frase "confundidos material o jurídicamente" como verbo rector de esta causal de extinción de dominio, deja en la obscuridad al aplicante, ya que no existen definiciones legales sobre la confusión material, ni sobre la confusión jurídica de la que trata el literal g del artículo 19, por lo que, no cumple con el requisito de que las normas jurídicas deben ser claras, establecido en el artículo 82 de la Constitución.

Así mismo atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, pues al mencionar la frase "confundidos material o jurídicamente" como verbo rector de esta causal de extinción de dominio, deja en la obscuridad al aplicante, ya que no existen definiciones legales sobre la confusión material, ni sobre la confusión jurídica de la que trata el literal g del artículo 19, por lo que, no cumple con el requisito de que las normas jurídicas deben ser claras, establecido en el artículo 82 de la Constitución.

El accionante, menciona que en el art 19 literal g) existe una supuesta vulneración al derecho de la propiedad, que se encuentra establecido en el artículo 66 de la constitución de la república del ecuador, y que existe una confusión al momento de interpretar dicho artículo, por lo que ante ello debo expresar lo establecido en nuestra Carta Magna sobre la propiedad:

“(...) Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica (...)”

“(...) Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural.

El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía (...)”

En este contexto se garantiza el derecho a la propiedad para que todas las personas puedan acceder a todo tipo de propiedad existente “*pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta*”. Se puede señalar que el Estado tiene la responsabilidad de reconocer y garantizar el acceso, uso, goce y disposición del derecho a la propiedad en todas sus formas. Es decir, primero, en lo relativo a todas las modalidades de derecho patrimonial sobre bienes corporales e incorporales y, segundo, en lo que respecta de una pluralidad de institutos jurídicos diferenciados, de tal modo, por ejemplo, de poder construir conceptualmente una ‘esencia’ del dominio sobre inmuebles distinta de aquella del dominio sobre muebles.

En definitiva, el artículo 66 de nuestra Carta Magna, no se encuentran vulnerados, por cuanto la mencionada ley no afecta a la propiedad. en cuanto a la recaudación tributaria, es preciso destacar que la “*política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*”², como se puede evidenciar las normas tributarias que conforman la política tributaria no vulneran principios tributarios constitucionales, lo este tipo de política tiene como objetivo promover la redistribución y generar empleo, lo cual es importante en la actualidad.

b. Sobre la afectación al Derecho de Propiedad y Derecho a la Presunción de Inocencia.

Dentro de las causales de extinción de dominio, el artículo 19 literal I se establece que puede extinguirse el dominio sobre una propiedad en Ecuador que sea de una sociedad establecida en un paraíso fiscal, o jurisdicción de menor imposición o que esté sujeta a régimen fiscal preferente, si no se justifica fehacientemente que la interposición de esa sociedad dentro de la cadena de propiedad tiene motivos económicos válidos o cuando la sociedad revele que la residencia de su beneficiario o beneficiarios finales no es Ecuador.

Sobre la presunción de inocencia Esta disposición va en contra de la presunción de inocencia de toda persona, recogida en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución, pues impone carga procesal al propietario y/o al beneficiario que no han sido acusados ni sentenciados de cometer ningún acto ilícito. Simplemente, castigando a quien ejercer el dominio de un bien simplemente por estar situado territorialmente en un sitio en donde exista un régimen fiscal preferente

De lo expuesto por el accionante se desprende que existe una supuesta vulneración al derecho a la defensa, cabe mencionar que en la Constitución de la república del Ecuador dentro del mismo artículo 76 numeral 2, garantiza el

2 Ibidem

principio de inocencia, no se puede juzgar que una persona sin haber tenido un juicio conforme a derecho siendo este la principal fuente de legitimidad del procedimiento y del juicio.

Así mismo se puede señalar dentro del artículo 76, numeral 3, y 7, que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que se encuentre tipificado, ni se aplicara sanciones no establecidas en la ley, además se encuentra tipificadas las garantías que deben ser aplicadas al momento de ejercer el derecho a la defensa.

c. Sobre la afectación del Derecho a la Defensa

Primero, se debe conocer que la resolución de extinción del dominio es la resolución que emite el fiscal a cargo determinando la ilicitud o no de los bienes analizados (art. 29 Ley de extinción del dominio).

Esta resolución debe contener los requisitos que se exponen en el art. 30 de la misma ley, el cual en su parte final expresa que debe contener "el domicilio de los afectados o las razones que imposibilita su localización", parte final que a nuestro criterio vulnera el derecho a la defensa de las personas, contenido en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c. Pues si no se localiza a los afectados, como se espera que estos hagan efectivo su derecho a la defensa y realicen un pronunciamiento sobre la ilicitud o no de los bienes que fortalezca y ayude a resolver de mejor manera el proceso, previo a esta resolución.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la defensa consiste en presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa.

Verbigracia, el derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

Se puede evidenciar que se menciona una vulneración al derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal a), b), y c), estos literales se refieren a ser informados de manera adecuada, clara, en su propio idioma, de igual manera acogerse al silencio. Cabe mencionar que dentro de la misma ley orgánica de extinción de dominio (LOED) en su artículo 22, hasta su artículo 33, habla sobre el debido proceso a seguir sin afectar ningún derecho.

d. Sobre la afectación al Derecho a la Igualdad y la Prohibición de Confiscación por parte del Estado.

No existe ninguna vulneración del derecho a la igualdad consagrado en la Constitución en su artículo 66 numeral 4, por cuanto la ley de extinción de dominio establece un procedimiento único para los casos en que los bienes hayan sido adquiridos de forma ilícita o injustificada, en este sentido, la ley no le establecerá un trato igualitario a diferencia de una persona que obtenga sus bienes de manera legal.

En este sentido la ley de extinción de dominio en su fase judicial, establece como medidas cautelares; la prohibición de enajenar, retención, e incautación, que son medidas preventivas, mas no de confiscación.

Consideraciones sobre la ley impugnada. -

En el trámite del proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio, la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social se orienta por los principios contenidos en los instrumentos internacionales a los que está obligado el Ecuador como suscriptor de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, considerando que la pretensión de hacer valer derechos de dominio de origen ilícito, vulnera los artículos 66, numeral 26, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República.

El Estado, al revisar el derecho de dominio de los bienes cuyo origen pueda estar relacionado con actividades ilícitas o ilegítimas, sigue la orientación filosófica de los principios y valores Constitucionales como son: garantizar a los ecuatorianos a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción (artículo 3 num. 8); la preservación de un orden social justo (artículo 82); el reconocimiento de la propiedad adquirida con justo título (artículo 66 num. 26); la garantía del derecho de propiedad adquirida legítimamente (artículo 321); la observancia de la función social y ecológica del derecho de propiedad (artículo 321); el reconocimiento al trabajo lícito y la libre empresa como fuentes legítimas de riqueza (artículo 327); el reconocimiento material del derecho a la igualdad (artículo 11 num. 2); entre otros postulados y principios establecidos en nuestra Carta Fundamental.

El control social que ejerce el Estado mediante la revisión de la licitud del origen del derecho de dominio, genera la pedagogía de que las relaciones entre ciudadanos se fundamentan en la buena fe que se expresa en el cumplimiento de la ley, según establece el artículo 393 de la Constitución de la República.

Por lo mismo, es contrario a este principio general de buena fe alegar que un

bien o un derecho adquirido con recursos provenientes de actividades ilícitas, tales como el lavado de dinero o el crimen organizado, sea considerado como generador válido de la licitud de un derecho de dominio. Bajo esta consideración, la Ley Orgánica de Extinción de Dominio desarrolla el principio de la “nulidad ab initio” (nulidad de origen), aplicable en los casos de adquisición o disposición de bienes con recursos de origen ilícito. Por esta razón y como efecto del principio “nulidad ab initio”, la extinción de dominio es imprescriptible, pues el Estado en ejercicio de su soberanía y a través de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, tiene la atribución de declarar inexistente el derecho de dominio en cualquier tiempo, aun cuando el hecho que configura la causal hubiere ocurrido antes de la vigencia de esta Ley, ya que el origen viciado del derecho de dominio por la ilicitud del origen de los recursos o de las circunstancias en las que se adquiere el bien determina la persistencia de una situación no consolidada, no resuelta. La facultad del Estado de revisar esta situación no consolidada ni resuelta por el paso del tiempo se inicia con la publicación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, y se aplica a toda situación que por no haberse consolidado no ha generado derecho de dominio, es decir, el Estado puede revisar retrospectivamente la situación no consolidada.

VI PETICIÓN

Argumentos que ponemos en su consideración a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador; las sentencias y dictámenes constitucionales, son de inmediato cumplimiento y de última ratio, en armonía a la Misión de la Corte Constitucional, que es de *“Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional”*.

De igual manera, según el artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la

Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, y al no existir fundamentos de Inconstitucionalidad, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de MODULACIÓN en el presente caso.

VII NOTIFICACIONES

Autorizo como defensores institucionales a los abogados Jaime García Bonilla y Edgar Lagla, a fin de que puedan presentar los escritos que sean necesarios en la presente acción, por así convenir a los intereses institucionales.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 015, así como en el casillero electrónico:
asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

En mi condición de Procurador Judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 C.A.P.